

Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema «Marangatu», en el cual solicita confirmar su criterio de que no corresponde aplicar el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) en la puesta a disposición, remesa o pago desde Paraguay a agencias no domiciliadas en el país, por servicios prestados en el exterior a una empresa naviera paraguaya en concepto de operación vinculada a la importación de bienes.

Indican que xxxxx es una empresa naviera paraguaya que opera desde el año xxxx y su actividad principal es de fletes fluviales, y por el tipo de actividad que desarrolla, recibe servicios de agenciamiento en territorio extranjero (República Argentina), de una empresa no residente en Paraguay, tales como gestiones ante Aduanas, Prefectura, Ministerio de Salud y demás entes y autoridades relacionadas a la navegación y comercio exterior de ese país, así como coordinación logística de operaciones de carga y descarga en los diferentes puertos de coordinación de todas las actividades técnicas que requieran sus embarcaciones, coordinación para el embarque de provisiones de boca, repuestos y combustible.

En la manifestación de sus derechos, invoca los artículos 71 al 79 de la Ley N.º 6380/2019, específicamente el artículo 73, numeral 13, de la legislación mencionada, y el Decreto N.º 3182/2019 (*sic*).

A partir de lo consultado, se expone el análisis:

Para el estudio del nacimiento de la obligación tributaria, se debe partir por conocer sus elementos esenciales, que son: el objetivo, subjetivo, espacial, temporal, cuantitativo.

Con relación al **elemento objetivo**, el artículo 71 de la Ley N.º 6380/2019 señala que el INR grava las rentas, las ganancias o los beneficios de fuelle paraguaya obtenidos por personas físicas, jurídicas y otras entidades no residentes en la República.

Precisamente, con respecto a lo subrayado en el párrafo anterior, en lo que concierne al **elemento espacial**, el sistema tributario nacional sustenta el elemento espacial de sus impuestos a las rentas en el *principio de la fuente territorial*, es decir, comprende únicamente rentas de fuente paraguaya. Sin embargo, este principio de fuente territorial cuenta con ciertas ampliaciones instrumentadas en el artículo 73 de la Ley, que dispone como premisa que se consideran de fuente paraguaya las rentas que provengan de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos aprovechados económicamente en la República por parte de personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en el país.

Es así que el mismo artículo añade que, además de lo anteriormente mencionado, serán consideradas rentas de fuente paraguaya las provenientes de: *11. Los servicios prestados por personas jurídicas y demás entidades no residentes en la República, realizados desde el exterior o en el territorio nacional, en tanto se vinculen a la obtención de rentas gravadas por el IRE.*

A partir de ello, se podría inferir apriorísticamente que los pagos que la recurrente efectúe a su prestador de servicios no residentes por los servicios que prestan en Argentina, cumpliría el presupuesto legal establecido en el numeral 11 del artículo 73 de la Ley N.º 6380/2019 para considerar a este último como sujeto obligado al pago del INR.



Sin embargo, es menester acudir a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución General N.° 62/2020, el cual en su segundo párrafo aclara que cuando el servicio prestado en el exterior sea utilizado o aprovechado **exclusivamente fuera del país, el monto abonado por dicho servicio no estará sujeto al INR.**

Así las cosas, resulta que la renta obtenida por la empresa del exterior por el concepto de servicios de gestión prestados íntegramente en la República de Argentina y que se encuentran relacionados con el giro de la empresa (fletes fluviales) **no** se encuentran alcanzados por el INR, dado que el servicio es utilizado y aprovechado exclusivamente en dicho país, situación que descarta la aplicación del impuesto.

En cuanto a la formulación normativa contemplada en el numeral 13 del artículo 73 de la Ley N.° 6380/2019 (que fue invocado por el contribuyente) y el cual dispone que *todo importe puesto a disposición, remesado o pagado desde el país al exterior, en cualquier otro concepto no mencionado en los numerales precedentes, excluido los vinculados a las operaciones de importación de bienes [...]*, se consideran rentas de fuente paraguaya, es importante hacer notar que el caso expuesto no se encuentra inmerso en esta norma, puesto que dicho artículo refiere a la importación de bienes en Paraguay, cuando el caso en consulta contempla el caso de gestiones ante entidades de Argentina y de operaciones de carga y descarga en los distintos puertos de dicho país.

Con respecto a los demás elementos, el hecho de que uno solo de ellos no se haya identificado, interrumpe inexorablemente la prosecución del análisis, dado que en su ausencia no se puede afirmar que se ha configurado la obligación tributaria.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la renta obtenida por la empresa del exterior por el concepto de servicios de gestión prestados íntegramente en la República de Argentina, por más de que se encuentran relacionados con el giro de la empresa consultante (fletes fluviales), no se encuentran alcanzados por el INR, atendiendo a que no se encuentra configurado el elemento espacial de la obligación tributaria.

El presente pronunciamiento fue elaborado con base en la situación fáctica expuesta en la consulta y la documentación agregada por la parte recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación